



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01687 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 29171-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ contra la Resolución Directoral Nº 06156-UGEL.05-SJL/EA, del 26 de octubre de 2012, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05; al no haberse acreditado su responsabilidad respecto de la comisión del hecho que le fue imputado.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 1621-UGEL 05, del 26 de febrero de 2011¹, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la UGEL Nº 05, se resolvió encargar a la señora MARIA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ, en adelante la impugnante, las funciones de Dirección del “CETPRO FE Y ALEGRIA Nº 32-UGEL-05”, en adelante la Institución Educativa, del 3 de enero al 31 de diciembre de 2011.
2. Con la Resolución Directoral Nº 2475-UGEL.05-SJL-EA, del 4 de abril de 2012, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL Nº 05, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros funcionarios, a la impugnante, por haber incurrido presuntamente en incumplimiento de normas y negligencia en el cumplimiento de sus funciones, transgrediendo lo previsto en el literal a) del artículo 14º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado², los literales a) y j) del artículo 44º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED³, los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases

¹ Notificada a la impugnante el 14 de abril de 2011.

² **Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven.

(...)”.

³ **Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED**

“Artículo 44º.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁴, incurriendo en las faltas previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 28º del referido decreto Legislativo⁵.

3. El 4 de abril de 2012 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL N° 05 emitió el Pliego de Cargos N° 61-2012/CPA-UGEL 05-SJL/EA, con el cual remitió a la impugnante la Resolución Directoral N° 2475-UGEL.05-SJL-EA, precisándole el cargo atribuido, señalándose literalmente lo siguiente:

“Que Ud., como Directora de la I.E “Fe y Alegría N° 32 –Ocupacional, no habría cumplido con presentar dentro de los cinco (05) primeros días del mes siguiente, los Consolidados de Asistencias, Inasistencias y Tardanzas, del personal, Docente y Administrativo del citado plantel, correspondiente al mes de febrero de 2011, por lo que se ha considerado omiso en esta obligación, siendo así, habría transgredido lo dispuesto en el Título II Disposiciones Generales numeral 04, de la Resolución Ministerial N° 0571-94-ED. “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación”, así como el numeral 7º del Art. 239º de la Ley N° 2744 Ley del Procedimiento Administrativo General”.

4. Mediante el escrito presentado el 8 de mayo de 2012, la impugnante formuló sus descargos, solicitando se le absuelva de los cargos imputados, señalando lo siguiente:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 1621-UGEL 05 se le encargó la Dirección de la Institución Educativa, la misma que le fue notificada en el mes de abril

(...)

j) Elaborar o implementar las normas técnico-pedagógicas y administrativas de acuerdo con los lineamientos de política educativa; y, (...)."

- ⁴ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”.

- ⁵ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de 2011, por lo que desde esa fecha recién asumió las funciones correspondientes.

- (ii) En los meses de enero y febrero de 2011 el personal docente y administrativo de la Institución Educativa se encontraba de vacaciones, por lo que no se hubiera podido reportar ninguna inasistencia o tardanza.
5. Con la Resolución Directoral N° 06156-UGEL.05-SJL/EA, del 26 de octubre de 2012⁶, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 05 resolvió imponer a la impugnante la sanción de amonestación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 06156-UGEL.05-SJL/EA se indicó de forma textual lo siguiente: “(...) se advierte que la procesada presentó en forma extemporánea el Consolidado de asistencia, inasistencia y tardanzas del personal a su cargo, correspondiente al mes de febrero de 2011, por tanto no desvirtúa los cargos imputados en su contra”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 06156-UGEL.05-SJL/EA, el 27 de noviembre de 2012 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, y se revoque la medida disciplinaria que se le impuso, argumentando que con el Oficio N° 034-DIEFA 32-2010, del 10 de marzo de 2011, el entonces Director de la Institución Educativa remitió el consolidado de asistencia correspondiente al mes de febrero de 2011, por cuanto en esa fecha aún no había asumido el encargo de la Dirección dispuesto mediante la Resolución Directoral N° 1621-UGEL 05.
7. Con el Oficio N° 17668-2012 UGEL.05-EQ.TDYA la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁶ Notificada a la impugnante el 9 de noviembre de 2012.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen establecido en la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹⁰.

¹⁰Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“CUARTA: Denuncias y proceso administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre el encargo de la Dirección de la Institución Educativa

15. De conformidad con el artículo 82º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹¹, aplicable en el presente caso, el encargo es temporal, excepcional y fundamentado, y sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor.
16. Por su parte, el numeral 3.6.1 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” señala que el encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad y se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad, no procediendo las encargaturas con memorándum, oficio o verbales.
17. En este sentido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral Nº 1621-UGEL 05 se formalizó el encargo a la impugnante de la Dirección de la Institución Educativa. No obstante, esta decisión fue emitida el 26 de febrero de 2011 y comunicada a la impugnante el 14 de abril de 2011.

Sobre el análisis de los argumentos de la impugnante

18. En el presente caso, se ha imputado a la impugnante no haber cumplido con presentar dentro de los cinco primeros días del mes de marzo de 2011 el consolidado de asistencias, inasistencias y tardanzas del personal docente y administrativo de la Institución Educativa, correspondiente al mes de febrero de 2011.
19. Con relación a esta imputación, la impugnante ha señalado en su recurso de apelación que para el mes de marzo de 2011 aún no había asumido la Dirección de la Institución Educativa, y que además, el entonces Director en funciones, en su oportunidad, sí cumplió con presentar el consolidado de asistencias del periodo señalado.
20. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral Nº 1621-UGEL 05, se encargó la Dirección de la Institución Educativa a la impugnante por el periodo comprendido del 3 de enero al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, de acuerdo a lo referido en el numeral 17 de la presente resolución, dicha medida

¹¹Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

“Artículo 82º.- El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

recién se dispuso el 26 de febrero de 2011 y fue comunicada a la impugnante el 14 de abril de 2011.

Adicionalmente, en el expediente administrativo se encuentra contenido un documento denominado “Declaración Jurada Simple” de fecha 2 de mayo de 2012, suscrito por la Secretaria de la Institución Educativa, en el cual señala que la Dirección de dicho centro educativo no recibió la Resolución Directoral N° 1621-UGEL 05, toda vez que la impugnante la recabó en la UGEL N° 05.

21. Por otro lado, respecto del argumento de la impugnante, relacionado a que el Director en funciones habría cumplido en su oportunidad con presentar el consolidado de asistencias observado, se encuentra contenido en el expediente administrativo el Oficio N° 034-DIEFA 32-2010, del 10 de marzo de 2011, emitido por la Dirección de la Institución Educativa y presentado en la Mesa de Partes de la UGEL N° 05 el 10 de marzo de 2011, con el cual se comunicó sobre las tardanzas e inasistencias del mes de febrero de 2011.
22. En virtud a lo expuesto, en el caso bajo análisis, en la medida que para la fecha en que presuntamente la impugnante omitió entregar el consolidado de asistencias requerido, ésta no asumía la Dirección de la Institución Educativa, se evidencia que no tendría responsabilidad sobre el particular. Más aún, no se le puede imputar responsabilidad respecto de una supuesta omisión en el cumplimiento de una obligación, que según se advierte del expediente administrativo, fue cumplida por el predecesor en dicho cargo.
23. Lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en lo señalado por el principio de causalidad dentro de la potestad sancionadora de la administración pública, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹², la cual representa la condición indispensable para aplicar una sanción a una persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

¹² Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

24. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, toda vez que no se ha acreditado su responsabilidad respecto de las imputaciones en su contra.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ contra la Resolución Directoral N° 06156-UGEL.05-SJL/EA, del 26 de octubre de 2012, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora MARIA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTÍNELLI MONTOYA
VOCAL